



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:05** HORAS DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/34/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.-  
**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/QJA/34/2019.

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN.

**RESPONSABLE:** JOAQUIN ROSENDO GUZMAN  
AVILES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL ESTADO  
DE VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** PROSELITISMO DE SERVIDORES  
PUBLICOS EN FAVOR DEL C. JOAQUIN ROSENDO  
GUZMAN AVILES.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN; en su calidad de militante y precandidata a Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 2 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/087/2019.

2.- El día 31 de agosto de 2019, comparece el C. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, ante la Comisión Estatal Organizadora del Proceso en Veracruz, a interponer medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.



### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 20 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/34/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización



de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

Participación proselitista de servidores públicos en proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir al Dirigente Estatal de Veracruz.

#### **TERCERO.- RESPONSABLE**

Bingen Remetería Molina, Nora Jessica Lagunes Jauregui, Enrique Cambranis Torres y Rodrigo García Escalante y Omar Guillermo Miranda Romero.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco Lagos Cházaro, No. 168, departamento 3, Colonia el Mirador, Xalapa, Veracruz.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**



Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

***Jurisprudencia 4/2000***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-***

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al agravio descrito por la actora donde señala que se llevó a cabo actos proselitistas de campaña llevados a cabo por servidores públicos en favor del C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES,



esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Es importante mencionar que existe dentro de la normativa del Partido, preceptos jurídicos que regulan el actuar de los **funcionarios partidistas**, con la intención de garantizar los principios rectores en materia electoral tales como lo son de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y equidad.

Ahora bien partiendo de esa primicia el principio de equidad es la obligación a cargo de los órganos electorales de la república y de los partidos, cuando actúan como autoridad electoral, por ejemplo, en tratándose de procedimientos internos de selección de candidaturas como de renovación d dirigencias y órganos internos, de asegurar que, en todo momento, los participantes del derecho electoral tengan los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente.

Es por lo anterior que existen los preceptos jurídicos citados anteriormente, los cuales, para el caso que ocupa, la actora pretende hacer valer en su escrito de impugnación como agravios, y es que describe el demandante que diversos funcionarios públicos acudieron a eventos de promoción de voto en favor de la planilla que encabeza en C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, candidato a dirigente estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.



Tal es el caso del artículo 26 de los lineamientos de la convocatoria PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PERÍODO QUE COMPRENDE DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019 – AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARA A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual establece:

**ARTICULO 26.** Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDE's y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

Para el caso de participación proselitista de los funcionarios públicos de elección o designación se estará a lo establecido en la normativa electoral aplicable al estado.

Partiendo del precepto jurídico citado, es que se observa que las autoridades intrapartidarias tienen como potestad en caso de sancionar funcionarios partidistas, ahora bien, respecto de los funcionarios públicos, estos pueden asistir a actos del partido, siempre y cuando no sea durante



sus horas hábiles en el ejercicio de sus funciones y también existe la prohibición de que participen como funcionarios en la jornada de la elección intrapartidaria, ahora bien la actora aporta a su medio de impugnación diversas pruebas de las denominadas técnicas en materia electoral tales como fotografías, capturas de pantalla de redes sociales, enlaces de páginas web y diversos enlaces de la red social facebook, entre otros...

Por tal razón, es importante señalar que las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Artículo 14.6 de la LGSMIME Jurisprudencia 6/2005 del TEPJF.

En referencia a las pruebas técnicas, aportadas por la actora, debe especificarse de manera clara que dichas pruebas, **únicamente generan indicios**, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,



16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor:



Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.***

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a las pruebas aportadas, para que esta autoridad resolutora determine la existencia de violaciones en el proceso interno, ya que con dichas pruebas no se puede determinar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda si las pruebas aportadas en efecto son atribuibles al demandado, si fueron actos llevados a cabo antes



del inicio de campaña, durante o en algún otro momento, si corresponden al actual proceso intrapartidario, o bien, si no son medios editados, entre otras dudas que deben ser consideradas para acreditar las violaciones que narra la actora y que pretende hacer valer en vía de agravios.

Por otra parte la actora aporta a su escrito de impugnación diversas enlaces de notas periodísticas de medios electrónicos, las cuales por tratarse también de medios tecnológicos, carecen de valor probatorio pleno, ya que como se mencionó en líneas anteriores, los medios electrónicos pueden ser editados y susceptibles de alguna alteración en su contenido, y de las cuales no se pueda extraer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los agravios expuestos por la actora, al respecto sirve el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye,



y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**



**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
páginas 192-193.**

Es decir, las fotografías, videos, grabaciones, capturas de pantalla, notas periodísticas de medios electrónicos, capturas de pantalla de redes sociales, no generan más que indicios, de ahí que esta autoridad jurisdiccional considere que el agravio expuesto por la actora sea considerado como **INFUNDADO**, y es que para que una prueba técnica consiga tener valor probatorio pleno, debe estar acompañada por alguna otra documental, por ejemplo, fe de hechos en acta de notario público o acta de hechos de algún funcionario partidista con fe al interior del partido, principalmente para que haga constar las circunstancias de tiempo , modo y lugar.

Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso, que sirve como fundamento para desestimar los agravios descritos en el medio de impugnación que nos ocupa, lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 15**



(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir la actora no aporta pruebas idóneas que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Y es que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



En conclusión, esta autoridad resolutora considera que las pruebas aportadas por la actora no logran acreditar las supuestas violaciones descritas como agravios en su escrito de impugnación, por consiguiente es que se determina que los agravios respecto del proceso intrapartidario sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora .

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina

**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo.**